

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2022-00391-00**, con recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 14 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1. **NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de agosto de 2023, teniendo en cuenta que la información referente a cuando fue notificado el curador designado fue registrada en el sistema de información Siglo XXI, información que puede ser consultada por las partes a través de la consulta unificada de procesos, de manera que, contrario a lo manifestado por el recurrente, este despacho no ocultó, ni actuó de manera clandestina o a espaldas del interesado, puesto que como puede verse en la consulta unificada de procesos la fecha de la actuación y el registro de la misma son coincidentes; es decir, la notificación fue realizada el 14 de junio 2023 y en esa misma fecha se registró la información en Siglo XXI para que fuera consultada por los interesados, por lo tanto se tiene que el apoderado contó con los medios y oportunidades suficientes para conocer la información pertinente a efectos de contar los términos y establecer el límite temporal con el que contaba para la radicación de la reforma de la demanda.

Aunado a lo anterior también contaba con la posibilidad de consultar el expediente digital para lo cual hubiese podido solicitar el enlace correspondiente.

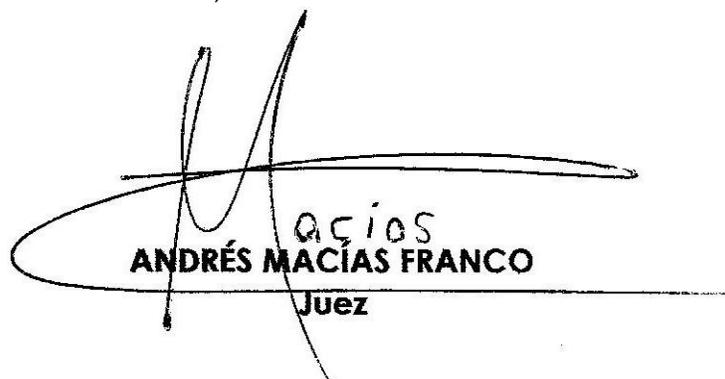
Y si lo anterior no fuese suficiente, también debe reseñarse que el curador ad-litem designado para representar los intereses de la demandada **TECNIOPERARIOS SA EN LIQUIDACIÓN** al momento de contestar la demanda le remitió copia de su memorial al hoy recurrente, lo que era suficiente para inferir que la demanda había sido notificada y que estaban corriendo los términos para reformar la demanda.

Es de resaltar que le asiste a los profesionales del derecho el deber de hacer de manera diligente la revisión y vigilancia de los procesos en los que actúen como apoderados, so pena que expire la oportunidad procesal para hacer uso de las herramientas jurídicas que concede la Ley en cada proceso en particular, para salvaguardar de la mejor manera posible los derechos e intereses de la parte que representan, mencionado deber que brilla por su ausencia en el actuar del memorialista promotor del recurso, quien además pretende ocultar su falta de diligencia en manifestaciones injuriosas hacia este despacho, por lo que, se le **REQUIERE** para que en lo sucesivo se abstenga de hacer pronunciamientos similares y se dirija a este Juzgado de manera respetuosa.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de agosto de 2023, el cual negó la nulidad solicitada.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.